



ORDENANZA FISCAL N° 2.27

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DENTRO DE DETERMINADAS ZONAS DE LA CIUDAD

Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por estacionamiento de vehículos dentro de determinadas zonas de la ciudad", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de determinadas zonas de la ciudad, de conformidad con el artículo 20.3.u) del R.D.Legislativo 2/2004.

Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular fundamento del devengo de esta Tasa.



Están obligados al pago, los conductores que estacionen los vehículos de tracción mecánica y los titulares de los vehículos, entendiéndose por tales las personas a cuyo nombre figuren los mismos en los correspondientes registros municipales.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la citada Ley.

Artículo 5º.- TIPOS DE REGULACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

En cuanto a los tipos de regulación del estacionamiento se estará a lo establecido en la Ordenanza reguladora del servicio de Estacionamiento Regulado de Rotación (ESRO).

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, y se obtendrá en función del tiempo de duración de la utilización privativa o del aprovechamiento.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

	<u>EN EUROS</u>
a) Estacionamiento de un vehículo, hasta 15 minutos	0,15
b) Estacionamiento de un vehículo, hasta 30 minutos	0,30
c) Estacionamiento de un vehículo, hasta 60 minutos	0,60
d) Estacionamiento de un vehículo, hasta	



120 minutos	1,20
e) Fracciones intermedias	0,03
f) Tarjeta especial para residentes y co merciantes/industriales, al año	30,00
g) Ticket para residentes por día	0,60
h) Ticket para comerciantes/industriales por día	1,50
i) Tarjeta especial para personas con mo vilidad reducida, al año	30,00

A partir del 1 de enero de 2002 la fracción intermedia se cobrará a 0,05 euros.

Los usuarios podrán disponer de 15 minutos gratuitos al día mediante la introducción de la matrícula del vehículo en los parquímetros.

La tarifa para residentes y comerciantes/industriales se aplicará a los propietarios de vehículos que cumplan los requisitos establecidos en el Ordenanza reguladora del servicio de Estacionamiento Regulado de Rotación (ESRO), pudiendo prorratearse por trimestres naturales cuando se cambie de residencia o domicilio.

La tarifa para personas con movilidad reducida se aplicará a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza reguladora del servicio de Estacionamiento Regulado de Rotación (artículo 8°.ter de la ESRO), y da derecho a aparcar en la zona marcada de color azul, sin ningún coste añadido para el usuario.

Artículo 7°.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8°.- DEVENGO



Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 9º.- DECLARACIÓN Y PAGO

Se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El obligado al pago que estacione en las zonas previstas en la Ordenanza reguladora del servicio de Estacionamiento Regulado de Rotación, deberá adquirir en los expendedores un ticket de estacionamiento regulado que señalará la fecha y hora hasta la que dura su autorización.

b) Este ticket deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas del vehículo, fijándolo convenientemente, para evitar su caída, y de forma que resulte perfectamente visible desde el exterior.

c) Al término del tiempo señalado en el ticket, el estacionamiento estará desautorizado, y el propietario o conductor del vehículo queda sujeto a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 10º.- GESTIÓN

1.- En cuanto a las zonas, días, horario y cualquier otro aspecto que afecte a la regulación del estacionamiento, se estará a lo establecido en la Ordenanza reguladora del servicio de Estacionamiento Regulado de Rotación.

Artículo 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



En cuanto a la tipificación de infracciones y sanciones se estará a lo establecido en la Ordenanza reguladora del servicio de Estacionamiento Regulado de Rotación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación - de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente - por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 2 de marzo de 2016, y fue publicada dicha modificación, junto con el acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja nº - 46 de fecha 22 de abril de 2016, entrando en vigor a partir del día siguiente.

En Haro, a 25 de abril de 2016,-
LA SECRETARIA,

Fdo.: M^a DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ
MARTÍNEZ